



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Sentencia número: 202/2023

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente **00106/2023**, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por la Licenciada ********* en su carácter de endosatario en procuración de *********, en contra de *********

Resultando.

Primero. Mediante escrito presentado el tres de febrero de dos mil veintitrés, por y ante la oficialía común de partes para los juzgados civiles con asiento en este primer distrito judicial, compareció el actor ejerciendo la acción cambiaria directa en contra de la demandada, fundando su demanda en un título de crédito, denominado pagaré, así como en los hechos y consideraciones de derecho que estimó oportunos, reclamando el pago de las prestaciones siguientes:

- a).- El pago de la cantidad de \$160,000.00 (CIENTO SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal.*
- b).- El pago de los intereses moratorios causados hasta esta fecha y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón del 6% mensual, como quedó estipulado en los documentos base de la acción.*

c).- El pago de los gastos y costas judiciales generados con motivo de la tramitación del presente juicio.

Segundo. Correspondió conocer a este órgano jurisdiccional de la demanda en cita, admitiendo la misma mediante proveído del nueve de febrero del año dos mil veintitrés, en el que se ordenó requerir al demandado para que hiciera el pago reclamado por el actor, apercibiéndole que de no hacerlo se le embargarían bienes de su propiedad suficientes para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas; asimismo, se ordenó emplazarla a juicio para que dentro del término de ocho días compareciera ante este juzgado a realizar pago llano de la cantidad reclamada, o a oponer las excepciones que tuviere.

Tercero. En fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, de forma personal se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento a la demandada, quien por escrito presentado el tres de abril del año en curso, compareció a producir contestación y oponer las excepciones que consideró oportunas, a lo cual la actora desahogó la vista respectiva.

Cuarto. Mediante proveído dictado el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se abrió el periodo probatorio por el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

término de quince días hábiles y comunes a las partes. Finalmente y una vez concluida la etapa probatoria, ocurrió únicamente la parte actora a presentar sus alegatos, cerrada que fue tal etapa, se citó a las partes a oír sentencia, y previo a su dictado, se procedió a resolver el incidente de falta de personalidad planteado por la demandada, lo cual se hizo en fecha siete de agosto del año dos mil veintitrés, estimándolo de improcedente por infundado; y por así corresponder al juicio el diecisiete de agosto del año dos mil veintitrés, se citó a las partes a oír sentencia definitiva, a lo cual se procede llegado el momento bajo el tenor siguiente:

Considerando.

Primero. Competencia. El suscrito, juez primero de primera instancia civil del primer distrito judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir el presente juicio de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 101 y 102 de la Constitución Política local, dado que el poder judicial es el órgano encargado de la impartición de la justicia.

Asimismo, el suscrito juzgador, por razón de la materia, tiene competencia concurrente para conocer del negocio,

de acuerdo con artículo 104 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1090 al 1096, 1104 del Código de Comercio. Igualmente el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, fundamenta el conocimiento del negocio por razón del grado y cuantía en relación con el diverso 35 de dicha legislación.

Por cuanto hace al territorio, también es competente por haberse pactado los pagos en esta ciudad, la cual se encuentra dentro de este primer distrito judicial, de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la ley orgánica en comento.

Segundo. Tramitación. La vía elegida por el actor en apariencia es la correcta, conforme lo establecido en el artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, dado a que en la especie nos encontramos ante la presencia de cuatro títulos de crédito de los denominados pagaré, los cuales se encuentran vencidos, cuya acción está prevista en los diversos 150 fracción II, 151, 152, 167, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Tercero. Legitimación. La personalidad de la Licenciada Blanca Daniela Alvarez Castillo, se acredita con el endoso realizado al reverso de los pagarés, al tenor de los



dispositivos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (legitimación ad procesum), toda vez que los títulos de crédito fueron endosados por el C. *********, quien es el titular cartular del documento accionario, como se estableció en diversa resolución pronunciada en su favor como endosatario en procuración.

Mientras que la C. ********* compareció por propio derecho, como deudora principal de los mismos.

Cuarto. Fijación del debate (Litis). Quedó fijado con el escrito de demanda y contestación.

La parte actora manifestó que la demandada *********, firmó y se obligó a pagar incondicionalmente a la orden del endosante cuatro títulos de crédito de los denominados pagaré, los que se describen de la siguiente forma:

FECHA DE SUSCRIPCION	FECHA DE VENCIMIENTO	CANTIDAD	INTERÉS ORDINARIO ANUAL
20 de abril de 2018	20 de abril de 2020	\$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional)	6% mensual
26 de julio de 2019	26 de julio de 2020	\$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional)	6% mensual
20 de agosto de 2019	20 de agosto de 2020	\$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 moneda nacional)	6% mensual
17 de septiembre de 2019	17 de septiembre de 2020	\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional)	6% mensual

Refirió que en caso de no realizar el pago oportunamente en su vencimiento, la demandada se obligó a pagar un interés moratorio del 6% mensual.

Finalmente dijo que ante el incumplimiento de pago, fue requerida extrajudicialmente, siendo evasiva y mudándose de domicilios, por lo cual su endosante consideró necesario acudir a la presente vía.

Quinto. Estudio. La parte actora a fin de probar su dicho, ofreció y fue desahogado el siguiente material probatorio.

1. Documental Privada.

Consistente en cuatro títulos de crédito denominados “pagare”, cuya fecha de suscripción, importe, lugar de pago y vencimiento han quedaron precisados en párrafos precedentes.

Dichas probanzas, constituyen prueba preconstituida de la acción, al tenor del artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, y justifica la solicitud de pago formulada por la parte actora.

Por ende, al constituir títulos ejecutivos y reunir los requisitos que han quedado precisados, se les reconoce la calidad de prueba preconstituida, suficiente para determinar la procedencia de la acción.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Cobra aplicación la jurisprudencia localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, de abril de 2000, página 902, tesis VI.2o.C. J/182, bajo el número de registro 192075, de rubro y texto siguiente:

TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

En tales condiciones y al tenor de la jurisprudencia transcrita, es que corresponde al demandado acreditar su posicionamiento defensivo.

2. Prueba Confesional.

A cargo de la demandada la C. *********, la cual tuvo verificativo el día diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, al tenor siguiente:

1.-Que conoce al C. JOSE GUADALUPE URBINA.-R.-SI. LO CONOZCO TRABAJAMOS EN VARIOS NEGOCIOS JUNTOS EN CONJUNTO.

2.-Que en fecha 20 de abril de 2018, suscribió en su favor, un documento denominado pagaré por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.).-R.-SI, PERO QUIERO AGREGAR QUE YO FIRME NO SOLO ESE DOCUMENTO Y LO FIRME EN BLANCO SOLAMENTE PLASME MI FIRMA Y LA DEUDA QUE NO ERA MIA DIRECTAMENTE FUE SUSTRADA EL EN EL AÑO 2015 SOLO PLASME MI FIRMA.

3.-Que en fecha 26 de julio de 2019, suscribió en su favor, un documento denominado pagaré por la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 m.n.).-R.-SI, REITERO QUE EN UNA OCASION FIRME SOLAMENTE FIRME DOCUMENTOS Y FUERON FIRMADOS EN EL AÑO 2015 PARA DAR UN RESPALDO A LA PERSONA QUE TRABAJABA CON AMBOS A LA QUE LE FUE ENTREGADO ESE MISMO DIA EN ESE MISMO MOMENTO EL DINERO EN SUS MANOS Y CABE MENCIONAR QUE ME SORPRENDE POR QUE DECIDIO EL DEMANDARME A MI DIRECTAMENTE COMO LA DEUDORA SI YO SOLO PLASME MI FIRMA EN ESE MOMENTO COMO UN RESPALDO A LA PERSONA CON LA QUE INVERTIAMOS AMBOS Y FIRME COMO RESPALDO ESOS DOCUMENTOS PUESTO QUE A EL TAMBIEN LE HIZO FIRMAR COMO EL DEUDOR PAGARES EN SU TOTALIDAD IBAN LLENOS A NOMBRE DEL DEUDOR JOSE IGNACIO ARELLANO JIMENEZ, DICHA PERSONA TENEMOS CONOCIMIENTO ES BUSCADO POR LA POLICIA POR DIVERSOS FRAUDES.

4.-Que en fecha 20 de agosto de 2019, suscribió en su favor, un documentos denominado pagaré por la cantidad de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 m.n.).-R.-SI, REITERO FIRME EN EL AÑO DOS MIL QUINCE VARIOS PAGARES, SOLO PLASME MI FIRMA COMO RESPALDO A LA DEUDA QUE ADQUIRIA, COMO YA LO MENCIONE NUESTRO SOCIO, TAMBIEN EL CUAL FUNGIA EL DIRECTAMENTE COMO EL DEUDOR.

5.-Que en fecha 17 de septiembre de 2019, suscribió en su favor, un documento denominado pagaré por la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.).- R.-SI, VUELVO A REITERAR QUE EN EL AÑO DOS MIL QUINCE YO FIRME VARIOS PAGARES SOLO PLASME MI FIRMA POR QUE FUNGI COMO RESPALDO A LA DEUDA QUE ADQUIRIA DIRECTAMENTE EL DEUDOR QUE ERA NUESTRO SOCIO, EL SEÑOR JOSE IGNACIO ARELLANO JIMENEZ.

6.-Que la firma que aparece en dichos documentos denominados pagarés, es la suya (debiéndose poner a la vista en este acto el documento denominado pagaré).-R.-SI, QUIERO MANIFESTAR QUE EFECTIVAMENTE ES MI FIRMA Y SIGO REITERANDO QUE SOLAMENTE ES MI FIRMA, NO RECONOZCO NI EL LLENADO, NI LAS CANTIDADES, NI NINGUN OTRO DATO QUE YO HAYA PLASMADO EN ESTOS PAGARES PORQUE EN PRIMERA NO SON LAS FECHAS, NO SON LAS CANTIDADES, NO ES MI LETRA Y NO FUE MI DEUDA ADQUIRIDA CON EL SEÑOR VUELVO A REPETIR FUNGI COMO RESPALDO A LA DEUDA QUE EL SEÑOR JOSE IGNACIO ARELLANO JIMENEZ ADQUIRIA EN ESE MOMENTO DE LA ENTREGA DEL DINERO A EL.

7.-Que los documentos bases de la acción tiene como fechas de vencimiento los días 20 de abril del 2020, 26 de julio del 2020, 20 de agosto del 2020 y 17 de septiembre del 2020, debiéndose poner a la vista en este acto el documento denominado pagaré).-R.-NO RECONOZCO LAS FECHAS QUE AQUI PLASMARON, YA QUE REPITO LO QUE YO RECONOZCO ES QUE EN EL AÑO DOS MIL QUINCE FIRME, SOLAMENTE PLASME MI FIRMA EN ESOS PAGARES EN LOS QUE FUNGI COMO RESPALDO REPITO A LA DEUDA DIRECTA CON EL QUE SE HACIA LLAMAR NUESTRO SOCIO.

8.-Que se pactó en caso de impago se pagaría un interés moratorio al 6% mensual sobre la suerte principal.-R.-NO CONMIGO NO YA QUE LA VEZ QUE YO FIRME ESOS PAGARES FUERON FRENTE AL SEÑOR JOSE IGNACIO ARELLANO JIMENEZ Y AL SEÑOR JOSE GUADALUPE URBINA EN SU DOMICILIO Y EL QUE LLENO EN SU TOTALIDAD LOS PAGARES CON FECHAS DE PAGO AL ADEUDO QUE ADQUIRIA CON EL SEÑOR GUADALUPE, FUE EL EN OTROS PAGARES QUE EL SEÑOR GUADALUPE NO PRESENTO Y OMITIO POR LO CUAL EL DECIDIO DEMANDARME A MI YA QUE YO JAMAS HE CAMBIADO MI GOBIERNO DE TAMAULIPAS PODER JUDICIAL DOMICILIO NI MI TRABAJO Y ESTOY AL ALCANCE DE ENCONTRARME EN CUALQUIERA DE ESTOS DOS COSA QUE NO PUDO HACER CON EL SEÑOR JOSE IGNACIO ARELLANO JIMENEZ POR QUE EL VIVE

PROFUGO DE LA JUSTICIA POR TODOS LOS DELITOS COMETIDOS EN AGRAVIO DE SU PERSONA DE MI PERSONA Y DE MUCHAS OTRAS PERSONAS MAS QUE LO HAN DEMANDADO POR FRAUDE.

9.-Que usted ha sido requerida extrajudicialmente para el pago del documento y sus intereses moratorios.-R.- NO POR QUE A MI ME SORPRENDIO QUE DESPUES DE TANTOS AÑOS SE ACERCARA EL SEÑOR JOSE GUADALUPE URBINA A MI TRABAJO CON SUS ABOGADOS Y UNA DEMANDA EN MI CONTRA POR EL ADEUDO QUE EL SABE QUE LO ADQUIRIO EL SEÑOR JOSE IGNACIO ARELLANO, HACIENDOLE VER YO ESE DIA QUE POR QUE ME ESTABA DEMANDANDO A MI SI EL SABIA QUE A MI NO ME ENTREGO ESE DINERO QUE EL MANIFIESTA Y QUE YO FUNGI COMO RESPALDO EL SEÑOR ARELLANO, A LO CUAL EL ME CONTESTO QUE LO SENTIA PERO QUE NO TENIA DINERO Y QUE SU ESPOSA LE ESTABA EXIGUIENDO RECUPERARA COMO SEA EL DINERO QUE HA PERDIDO EN SUS DIFERENTES INVERSIONES Y QUE PUES YO LE HABIA FIRMADO ESOS PAGARES Y QUE PUES NI MODO EL TENIA QUE ACTUAR DE CUALQUIER MANERA PARA RECUPERAR SU DINERO. 10.-Que se ha negado ha realizar el pago al que se obligo mediante la suscripción del título de crédito presentado a cobro.-SE DESECHA POR NO ESTAR FORMULADA EN SENTIDO AFIRMATIVO.

11.-Que se ha negado ha realizar el pago por concepto de intereses moratorios al haberse constituido en mora sobre del base de la acción.-SE DESECHA POR NO ESTAR FORMULADA EN SENTIDO AFIRMATIVO.

Probanza a la que se le concede valor probatorio conforme a lo establecido por el artículo 1287 del Código de Comercio.

3. Confesional Expresa.

Que la hizo consistir en todas y cada una de las manifestaciones que realice la parte demandada en su escrito de contestación, así como las que continué



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

haciendo durante la tramitación del juicio principal, únicamente en cuanto beneficien sus intereses.

4. Presuncional legal y humana.

5. Instrumental de actuaciones.

En cuanto a la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, atendiendo a la propia y especial naturaleza de las mismas, se valoran en conjunto, al tenor de los dispositivos 1294, 1305 y 1306, del texto legal mercantil en cita.

6. Documental Privada.

Consistente en el requerimiento extrajudicial a la C. *********, de fecha 3 de noviembre de dos mil veintidós.

Probanza a la que se le concede valor probatorio conforme a lo establecido por el artículo 1296 del Código de Comercio.

7. Pericial en Grafoscopía.

Sin que haya sido el caso su admisión, en virtud de no reunir los requisitos exigidos por los artículos 1253 y 1254 Código de Comercio, motivo por el cual resulta de imposible graduación probatoria.

8.- Testimonial.

Misma que fue señalada fecha para su desahogo el día quince de mayo de dos mil veintitrés, sin que se llevara a cabo la misma, en virtud de la inasistencia de oferente y testigos, motivo por el cual resulta de imposible graduación probatoria.

Por lo que una vez analizadas y valoradas las pruebas ofrecidas por la parte actora, se determina la procedencia de la acción cambiaria directa ejercida.

Así se considera, pues como se dijo, la acción que nos ocupa se fundamenta en cuatro títulos de crédito que conforman prueba preconstituida, la cual trae aparejada ejecución, y que además reúne los requisitos exigidos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el diverso 1391, fracción IV del Código de Comercio.

Por ende, ante la exhibición de los títulos de crédito con ejecución aparejada, resulta en apariencia fundada la acción intentada en esta vía, a reserva del estudio del escrito de contestación de demanda.

Por su parte, la demandada, por un lado negó el pago de las prestaciones y por otro, reconoció haber firmado los documentos accionarios, y no así los demás datos o rubros de los títulos-valor.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Además manifestó que el interés que se pretende imponerle nunca se estipuló, lo cual se puede observar en el apartado respectivo de intereses, pues se encuentra sin anotación alguna, y al no deber cantidad en lo principal, por tanto tampoco interés moratorio.

Manifestó que en el texto de los documentos base de la acción, aparece letra distinta a la de los demás rubros, presumiendo que fue llenado en diferentes tiempos y por diferentes personas, siendo evidente que entre ellos existe diversidad de escritura, en su tipografía y temporalidad.

Refirió que si bien es cierto el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, faculta a su tenedor para que antes de la presentación del título para su pago, llene los requisitos que el título de crédito necesita para su eficacia, dicha facultad se encuentra limitada únicamente a los elementos necesarios para su eficacia y no incluye a los elementos necesarios para su existencia, los cuales deben de existir previos a la suscripción del pagaré, tomando en consideración que el pagaré es un título de crédito en virtud del cual una persona llamada suscriptor, promete y se obliga a pagar a otra, denominada beneficiario, una determinada suma de dinero, en un plazo determinado, con un interés o rendimiento, resultando que

los redactores del pagaré están obligados a cumplir con ciertos requisitos formales -existenciales- que de no cumplirse dan lugar a la inexistencia del mismo, siendo que hay otros cuya ausencia es presumida por la ley, supliendo la omisión, los que deben ser considerados requisitos de eficacia, lo que se desprende del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siendo entonces importante la fecha de pago para el deudor, por que a partir de la misma este se encuentra en incumplimiento de pago y por ende empieza a generarse los intereses pactados, resultando entonces lógico la imposición de las fechas de pago adicionadas de manera posterior por la parte actora, para con ello cumplir con lo establecido por el mencionado artículo 170, generándole un interés moratorio en beneficio propio y dejando en estado de indefensión y vulnerabilidad al deudor, al no tener la certeza de dicho acto; concluyendo que los documentos carecían de un elemento de existencia, siendo imposible que naciera a la vida jurídica como pagaré, o que el tenedor pudiera subsanar dicha omisión en fecha posterior a su suscripción.

Oponiendo las siguientes excepciones:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

I. Falta de personalidad y derecho de la Lic. B***** , quien se ostenta como endosatario de ***** .

II. La que se funda en el derecho de no haber sido la demandada quien firmo los documentos, toda vez que el documento que presenta la actora como base su acción, no reúnen los requisitos que provee el artículo el art 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, especialmente lo que se refiere la fracción IV, de dicha ley, pues la firma que se contiene el aludido documento no fue impuesta por la suscrita.

III. Excepción de falsedad, toda vez que la actora miente a su Señoría al expresar que existe adeudo respecto del documento que pretende hacer pasar como pagaré, y que presenta en este juicio, siendo falso que la suscrita le haya signado a su favor el mencionado documento ejecutivo.

IV. Excepción que se funda en la alteración del texto documento o los demás actos que consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

A fin de justificar las mencionadas excepciones, fueron ofrecidas y desahogadas las siguientes pruebas:

1.- Prueba Confesional.

A cargo de ***** , misma que tuvo verificativo el día dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, al tenor siguiente:

1.-Que diga el absolvente si es cierto como lo es que usted elaboró los documentos que presenta en este juicio como base de la acción. (solicito se le pongan a la vista).-R.-SI, LA FIRMA Y LAS CANTIDADES SON PUESTAS POR LA MAESTRA PRISCA EUNICE, SE HIZO EL LLENADO YA QUE NO SE PUEDE PRESENTAR UN DOCUMENTO A MEDIAS POR PARTE DE MI LICENCIADO POR ESO SE LLENO.

2.-Que diga el absolvente si es cierto como lo es que usted autorizó a su asesor legal a fin de perfeccionar en

su llenado integro el documento que presenta en este juicio como base de la acción.-R.-SI. CLARO QUE SI.

3.-Dirá el absolvente si es cierto como lo es que, usted sabe que el llenado de los documentos base de la presente acción lo fue, en épocas y tiempos distintos.-R.-SI, FUERON DIFERENTES FECHAS.

4.-Dirá el absolvente si es cierto como lo es que usted. Al momento de la firma de los documentos base de la acción, dejó de llenarse diversos espacios como lo son "fecha de pago", "intereses moratorios" y "bueno por".-R.-SI, YA QUE LA MAESTRA ASI DEJO VACIOS VARIOS ESPACIOS LO QUE ES CANTIDAD Y FECHA LO PONIA ELLA.

5.-Dirá el absolvente si es cierto como lo es que los documentos que presenta en este juicio como base de la acción, presentan en su llenado, diversas formas de escritura. (solicito se le pongan a la vista).-R.-SI, YA QUE EL LLENADO LO ELABORÓ MI REPRESENTANTE LEGAL POR LA CUESTION DE QUE NO SE PUEDE PRESENTAR UN DOCUMENTO A MEDIAS ANTE EL JUZGADO.

6.-Dirá el absolvente si es cierto como lo es que usted sabe que el tipo de letra que contienen los documentos base de la acción fueron plasmadas en ellos por personas distintas.-R.-SI, FECHA CANTIDAD Y FIRMA FUERON PLASMADOS POR LA MISMA MAESTRA.

7.-Dirá el absolvente si es cierto como lo es que el documento que presenta en este juicio como base de la acción, presenta a la vista modificaciones y/o alteraciones en el tipo de letra y contenido general del mismo. (solicito se le pongan a la vista).-R.-NO, Y NO PRESENTA ALTERACIONES REITERO EN FECHA Y FIRMA DE LA MISMA.

8.-Dirá el absolvente si es cierto como lo es que usted, ha modificado y/o alterado el documento que presenta en este juicio como base de la acción, (solicito se le pongan a la vista).-R.-NO, HAY ALTERACION ALGUNA EN CUESTION DE CANTIDAD, FECHA Y FIRMA.

9.-Dirá el absolvente si es cierto como lo es que usted, sabe que por los documentos que presenta en este juicio como base de la acción, no se pactó pago de interés alguno. (solicito se le pongan a la vista).-R.-SI, SE PACTO CIERTO INTERES EN SU MOMENTO.

10.-Dirá el absolvente si es cierto como lo es que usted sabe y reconoce que, en los documentos base de la acción, no se plasmo inicialmente, fecha de pago.-R.-SI, SE PLASMO FECHAS DE PAGO LAS CUALES NO FUERON CONCRETADAS EN SU MOMENTO POR LA MAESTRA.

11.-Dirá el absolvente si es cierto como lo es que usted, autorizó la modificación y/o alteración de los documentos que presenta en este juicio como base de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

la acción. (solicito se le pongan a la vista).-R.-SI, EFECTIVAMENTE YO LE AUTORICE A MI REPRESENTANTE LEGAL EL LLENADO DE LOS MISMOS YA QUE NO SE PUEDE PRESENTAR DOCUMENTOS INCOMPLETOS ANTE ESTE JUZGADO.

Probanza que se valora conforme al artículo 1289 del Código de Comercio.

2. Prueba Pericial en Grafoscopia y Documentoscopia.

A cargo del C. Lic. ***** Licenciado en Criminología, quien no compareció a la aceptación del cargo dentro del término de tres días como lo mandata el artículo 1253 fracción III del Código de Comercio, por lo tanto no fue desahogada la probanza, siendo que la oferente de la prueba tenía que velar por su correcto desahogo, motivo por el cual deviene de imposible graduación probatoria.

3. Presuncional legal y humana.

4. Instrumental de actuaciones;

Las que atendiendo a la propia y especial naturaleza, se valoran al tenor de los dispositivos 1305 y 1306, del texto legal mercantil en cita.

Una vez analizadas y valoradas las probanzas desahogadas en autos, se procede al estudio de las excepciones opuestas por la demandada.

Respecto a la primera excepción, debe decirse que la misma refiere a la contenida en la fracción I del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (falta de personalidad); la cual fue resuelta en fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, confirmando la personalidad del endosatario en procuración que dedujo la acción, por las razones y motivos que se contienen en la misma, las cuales se tienen aquí reproducidas en obvio de innecesaria repetición (motivación por remisión).

En cuanto a la segunda de las excepciones, de no haber sido la demandada quien firmó los documentos, deviene en infundada, y sigue la misma suerte la tercera de las excepciones a verse, referente a ser falso que haya firmado en favor del endosante los documentos; y es que, de la confesional a su cargo, la C. *********, en las respuestas dadas a las posiciones 2, 3, 4, y 5, reconoció haber firmado en las fechas -20 de abril del 2018, 26 de julio de 2019, 20 de agosto de 2019 y 17 de septiembre de 2019- los documentos básicos de la acción denominados pagaré, además de la posición número 6, en la que se le cuestionó lo siguiente: *“Que la firma que aparece en dichos documentos denominados pagarés, es la suya (debiéndose poner a la vista en este acto el documento denominado pagaré).-R.-SI, QUIERO MANIFESTAR QUE*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

EFECTIVAMENTE ES MI FIRMA Y SIGO REITERANDO QUE SOLAMENTE ES MI FIRMA...”, con lo cual quedó demostrado que fue la propia demandada quien suscribió los documentos básicos del presente juicio, y de las probanzas aportadas para acreditar su defensa, en el caso de la especie la confesional a cargo de su comparte, y la pericial en grafoscopía, debe decirse por lo atinente a la primera de ellas (confesional a cargo del endosante del título de crédito), se desprende de las posiciones 1, 6, 7 y 10, que fue la propia demandada quien firmó los títulos-valor; y respecto de la probanza pericial en grafoscopía ofertada, con la que pretendió probar la alteración, como ya se dijo, no fue aceptado, ni protestado el cargo por el mencionado experto, por tanto, ello actualiza en su perjuicio la sanción procesal desfavorable prevista en el artículo 1253 fracción II, del código de comercio; de ahí que ante la no acreditación de la alteración del documento de que se duele y, siendo que la carga de la prueba gravitaba procesalmente con toda su fuerza sobre la reo procesal, y que para la tercera de las excepciones (alteración) resultaba pertinente el correcto ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial en grafoscopía, la cual se impone idónea para esclarecer tales extremos, sin haberse desahogado la misma; luego, en las relatadas condiciones

L’RGC / L’AMM / MAM

es por demás inconcuso entonces que en la especie que acontece, la procedencia de la acción cambiaria es a todas luces procedente y fundada, al apoyarla en un título de crédito que contiene una obligación cierta, líquida y exigible; razones que se ven reflejadas en la jurisprudencia examinable en la novena época, registrada con el número 173979, cuyo rubro, texto y síntesis informa:

TÍTULOS DE CRÉDITO. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EXISTE LA PRESUNCIÓN DE ALTERACIÓN EN SU TEXTO. *Si el título fundatorio de la acción ejecutiva mercantil tiene huellas evidentes de alteración, corresponde a su poseedor demostrar que aquélla fue anterior a su suscripción por la persona a quien demanda; y, por el contrario, si el título es formalmente impecable, entonces el acreedor no debe rendir prueba alguna sobre la validez del documento, puesto que lo ampara la presunción de regularidad de éste, y corresponde al suscriptor, si opone la excepción de alteración, rendir prueba sobre ésta, ello de conformidad con el artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.*

*Así como en la subtitulada: Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 201033 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.8o.C.66 Cuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Noviembre de 1996, página 535ipo: Aislada **TITULOS DE CREDITO. LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACION ES LA PRUEBA PERICIAL.** La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 584/96. Miguel Durán Guzmán. 30 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña. Nota: Por ejecutoria de fecha 9 de septiembre de 2020, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 213/2019 en que participó el presente criterio.

Por lo tanto, en cuanto a la tercera de las excepciones opuestas -alteración-, corre la misma suerte, ello en virtud de que ha quedado probado con la sola existencia de los documento firmados por la demandada, así como la aceptación de la misma, haber estampado su firma en los títulos valor, no obstante la negativa de haber sido quien participó en el llenado de los mismos, y lo cual incluso fue admitido por el propio endosante en el desahogo de la confesional, al haber sido quien autorizó a persona distinta para que se llenarán los demás datos de los documentos, debido a que la demandada únicamente estampó su firma, así como las cantidades y fechas, dejando el resto de los espacios en blanco, como se sigue de la siguiente guisa ejemplificativa: "...LA MAESTRA DEJO VACIOS VARIOS ESPACIOS, LO QUE ES CANTIDAD Y FECHA LO PONIA ELLA... EL LLENADO LO ELABORÓ MI

L'RGC / L'AMM / MAM

REPRESENTANTE LEGAL POR LA CUESTION DE QUE NO SE PUEDE PRESENTAR UN DOCUMENTO A MEDIAS ANTE EL JUZGADO.....YO LE AUTORICE A MI REPRESENTANTE LEGAL EL LLENADO DE LOS MISMOS YA QUE NO SE PUEDE PR4ESENTAR DOCUMENTOS INCOMPLETOS ANTE ESTE JUZGADO.”

De lo cual, se tiene que la palabra alteración significa cambiar sus características, su forma o la esencia del documento y en este caso no ocurrió ni una ni otra cosa, pues el hecho de que al momento de suscribirse los pagarés quedaran en blanco - como lo manifiesta la propia demandada***** -, ello, *perse*, no implica alteración al texto, ni lo invalida como título de crédito, si el requisito omitido lo satisface su legítimo tenedor antes de la presentación para su pago - como así fue -, pero lo cierto es que dicho documento, efectivamente fue firmado y llenado en los requisitos de cantidad y fechas por la propia demandada, puesto que así se demostró con las probanzas confesionales de ambas partes, sin haberse demostrado lo contrario por la C.*****; resultando entonces que la propia demandada intervino en su suscripción al haber firmado y cubierto los requisitos de cantidad y fechas, y persona distinta a ruego del endosante completó los sobrantes espacios que se dejaron vacíos por



parte de la demandada, y los cuales fueron satisfizos hasta antes de su presentación al presente juicio.

Consideración que se mantiene en identidad jurídico-sustancial con los criterios emitidos por su productor técnico correspondiente, cuyo rubro, texto y síntesis informan: Novena Época con números registro 199179 y 205137, aplicables al caso en concreto.

TITULOS DE CREDITO. NO SE ACREDITA SU ALTERACION, POR EL SIMPLE HECHO DE QUE SE PRUEBE QUE FUERON LLENADOS SUS ESPACIOS EN MOMENTOS DIFERENTES. *Si en un juicio ejecutivo mercantil se opone la excepción de alteración del pagaré base de la acción y se acredita que fue llenado en dos momentos diferentes, por aparecer que una de sus partes es mecanografiada y la otra en forma manuscrita, ese simple hecho no es demostrativo de que el documento correspondiente hubiera sido alterado, ya que es indudable que se pudiera dar el caso de que el obligado firmara el título de crédito después de que se llenó en su integridad, aun cuando eso se hubiera realizado en dos momentos, porque es obvio que la demostración de esto último no implica que necesariamente con esa suscripción se hubiera alterado el documento. Consecuentemente, el hecho de que se haya acreditado que el pagaré de referencia fue llenado como se ha dicho, no es demostrativo por sí mismo de que la parte actora motu proprio hubiera asentado un tipo de interés diferente al pactado, máxime si se toma en cuenta que de los dictámenes de referencia no se desprende que la parte conducente del pagaré contenga alguna tachadura o enmendadura, para poder establecer una presunción de que existió la alteración alegada por la parte demandada, en términos de lo preceptuado en la última parte del artículo [13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito](#). TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

TITULO DE CREDITO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE ENCUENTRE LLENADO CON DIVERSOS TIPOS DE MAQUINA DE ESCRIBIR NO SIGNIFICA QUE SE HAYA ALTERADO EL. *La circunstancia de que el perito tercero en discordia haya determinado que el pagaré mercantil presenta alteración porque ese tipo de documentos debe ser llenado con un solo tipo de máquina y en el caso se*

encontró con dos tipos diferentes mecanografiados, no es prueba suficiente para considerar que efectivamente el documento en comento fue alterado, ante todo si se toma en consideración que por alterar debe entenderse: "mudar la forma o esencia de una cosa, dañar, descomponer, estropear", por tanto, si el referido pagaré no presenta alteraciones producidas por borrones, raspaduras, enmendaduras, así como cualquier otra circunstancia que cambie la forma o esencia del título de crédito, quiere decir que no fue alterado, habida cuenta que no existe precepto legal alguno que prohíba al tenedor o al signante de un documento, llenarlos con diversos tipos de máquina de escribir. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Por otro lado, y lo cual se desprende de los propios documentos básicos de la acción, del escrito de desahogo de vista por parte de la actora, este tribunal advierte que respecto del interés reclamado en el escrito de demanda, a saber, del 6% (seis por ciento) mensual, el mismo no fue pactado por las partes en los títulos valor, y por ende no es un derecho incorporado a los documentos fundatorios, que a la vez sean susceptibles de ser demandados; empero, no menos verdad lo es que el dispositivo legal 362 del Código de Comercio, dispone que el interés legal puede proceder, en caso de no haber pactado el interés moratorio, siendo éste del 6% (seis por ciento anual), a lo cual deberá finalmente condenarse al demandado.

A fin de justificar lo antes dicho, se cita por analogía la tesis de la Décima Época con número de registro 2014422 de rubro y texto siguiente:



PAGARÉ. ANTE LA FALTA DE PACTO EXPRESO SOBRE EL PORCENTAJE POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS, PROCEDE SU COBRO AL TIPO LEGAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, LO QUE NO SUCEDE CON LOS INTERESES ORDINARIOS, POR NO EXISTIR PREVISIÓN LEGAL AL RESPECTO.

La circunstancia de que en los pagarés base de la acción no se hubiere llenado o se hubiere dejado en blanco el espacio destinado a la tasa de interés que cubriría el deudor, por concepto de intereses moratorios, no conlleva, por sí solo, absolver de esas prestaciones. Lo anterior es así, ya que el artículo **152, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, prevé que a través de la acción cambiaria directa puede reclamarse el pago del importe del pagaré, que comprende, entre otros rubros, los intereses moratorios. Por su parte, el artículo **174, párrafo segundo**, de ese ordenamiento, señala: "Para los efectos del numeral 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.". En este ordenamiento no está señalado a qué porcentaje asciende el tipo legal por concepto de interés moratorio, por tanto, opera la aplicación supletoria del Código de Comercio, para llenar esa deficiencia de la ley especial -Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito-, en términos del artículo **2o., fracción II**. Así, el artículo **362, primer párrafo, del Código de Comercio**, prevé el porcentaje a que asciende el interés legal y es el único que señala la obligación de los deudores de pagar intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento, esto es, dispone la base para su cálculo, en caso de que las partes no los hayan precisado, y si bien es verdad que está referida al préstamo mercantil, no menos lo es que regula el porcentaje que corresponde al tipo legal, aplicable al interés moratorio, el cual resulta así cuando en los pagarés no se pactó el porcentaje a que debían sujetarse los intereses convencionales. Con base en las anteriores disposiciones, la

omisión en los títulos de crédito base de la acción, en cuanto a precisar el porcentaje de intereses moratorios que pagaría el deudor, no hace procedente absolverlo de ese concepto. Ello, porque la obligación de pagar intereses cuando las partes no especifican el porcentaje, resulta de lo expresamente señalado en la ley, la cual prevé que se estará al tipo legal, conforme al artículo 362 citado, que es el seis por ciento anual. Lo que no sucede con los intereses ordinarios, cuando se omitió llenar el espacio destinado a ese rubro, pues es inconcuso que no

existe pacto de las partes al respecto. Además, si bien el referido artículo 152, fracción II, prevé que el acreedor puede reclamar el pago de intereses al tipo legal, lo cierto es que, de acuerdo a lo señalado, esa previsión es exclusiva para los intereses moratorios, no para los ordinarios. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Sexto. Decisión. Por las consideraciones expuestas, se declara fundada la acción ejercida, y por ende se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de \$160,000.00 (ciento sesenta mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal y ante la falta de pacto expreso por los intereses moratorios, es que también se le condena al pago del tipo legal que señala el artículo 362, primer párrafo, del Código de Comercio, del 6 % (seis por ciento anual), cuantificables a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de cada uno de los documentos base de la acción, y hasta la liquidación de la suerte principal, atento al citado artículo 362, exigibles en vía incidental y en ejecución de sentencia conforme al diverso 1348.

Respecto a los gastos y costas judiciales, es también de condenarse a la demandada, ya que si bien es cierto el accionante reclamó el pago de un interés moratorio mensual a razón del seis por ciento, y que el mismo como tal no figura pactado en los títulos valor, no menos cierto lo es que el deudor debe satisfacer el interés legal a que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

refiere el numeral 362, del Código de Comercio, y de este modo hay una íntegra condena tanto de lo principal cuanto de lo accesorio (interés legal); destacando que la imposición de dicho interés (legal) lo es por mandamiento de ley y, no deriva de un obrar oficioso del suscrito juzgador, de ahí que en realidad no existe reducción (oficiosa) alguna de intereses, que posibilite llevar a la absolución del demandado del pago de los gastos y costas del juicio, como en principio así se infiere del criterio jurisprudencial emitido por el mas alto Tribunal de este País, con número de registro 2015691, de voz siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2015691. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 283 Tipo: Jurisprudencia. **COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.** Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas,

exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente. **Contradicción de tesis 438/2016.** Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 28 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade. Tesis y/o criterios contendientes: El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 317/2015, sostuvo la tesis XXVII.3o.30 C (10a.), de rubro: "COSTAS



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUN CUANDO HAYA PROCEDIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y EL DEMANDADO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE A PESAR DE NO APERSONARSE, AL REDUCIR EL JUEZ, EN EJERCICIO DEL CONTROL CONVENCIONAL EX OFFICIO, EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR SER USURARIOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2050, con número de registro digital: 2011040. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver los amparos directos 306/2015 y 715/2015, sostuvo que al actualizarse el contenido del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, relativo a que la condena en costas será a cargo de quien fuese condenado en el juicio ejecutivo, ello no contraviene la circunstancia de que la autoridad responsable haya modificado la sentencia de primera instancia sólo en lo relativo a la reducción de la tasa de interés moratorio pactada en el contrato de crédito base de la acción del juicio natural en virtud de considerarla excesiva y usuraria, pues ello no significa que exista una condena parcial de lo reclamado, ya que el pago de ese concepto no fue declarado improcedente a efecto de absolver a la parte demandada, simplemente se efectuó una reducción a la tasa que sería aplicable para el pago de los intereses moratorios. Tesis de jurisprudencia 73/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de septiembre dos mil diecisiete. Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Criterio el anterior del que debe decirse carece entonces de aplicación en el particular justiciable, resultando sólo útil y orientador a contrario sensu, pues el núcleo esencial

(corazón del argumento) del mismo se encuentra en esencia referenciado al ámbito de una reducción judicial oficiosa de intereses, para que devenga la absolución del pago de gastos y costas, lo que en el caso concreto no se dio.

Y en ese orden eidético, es por demás inconcuso la actualización del supuesto normativo enunciado en el ordinal 1084 fracción III, del código de comercio.

Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

"Siempre serán condenados:

"I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o excepción, si se funda en hechos disputados;

"II. El que presentare instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

*"III. **El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente; ..."***

Y en el caso de la especie es de tenerse en cuenta que la condena al demandado se dio en forma total, es decir, tanto por el importe principal del pagaré, cuanto por el pago de un interés legal, que vino a suplir la omisión de pacto por los réditos moratorios.

De no hacerse el pago de la condena impuesta, hágase trance y remate de los bienes que se llegaren a embargar y con su producto cúbrase el importe reclamado.



Por lo expuesto y fundado en los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, **se resuelve:**

Primero. La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción cambiaria, y no así la demandada su posicionamiento defensivo.

Segundo. Ha procedido y se declara fundada la acción cambiaria ejercida en el presente juicio ejecutivo mercantil, promovido por la Licenciada ***** en su carácter de endosataria en procuración de ***** en contra de *****

Tercero. Se condena a la demandada ***** , a pagar a la parte actora la cantidad de \$160,000.00 (ciento sesenta mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal, derivada de los cuatro documentos pagaré base de la acción.

Cuarto. Se condena también a la demandada al pago de los intereses al tipo legal, a razón del 6% (seis por ciento) anual, cuantificados a partir del día siguiente de su vencimiento hasta la liquidación de la principal, previa regulación procesal en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Quinto. Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas, previa regulación en vía incidental y en ejecución de sentencia.

Notifíquese personalmente a las partes. Así lo resolvió y firma el Licenciado **Rubén Galván Cruz**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado ante el Licenciado **Anastacio Martínez Melgoza**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Rubén Galván Cruz.

Lic. Anastacio Martínez Melgoza.

Enseguida se hizo la publicación de ley. Conste.

L'RGC/L'AMM/L'MAM. Exp.00106/2023

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

El Licenciado(a) MARIA ISABEL ARGÜELLES MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (202/2023n) dictada el (MARTES, 29 DE AGOSTO DE 2023) por el JUEZ, constante de (33) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.